RESOLUCIÓN 00088
ENERO 30 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.1.2.1.4.1 DEL DECRETO 1082 DE 2015"

MARCO LEGAL

El alcalde Municipal de Andes - Antioquia conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política reza: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reza: *"De los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)"* (Subrayado ajeno a texto original).

Que el Municipio de Andes– Antioquia, como ente fundamental de la división político- administrativo del estado tiene establecidas en el artículo 311 de la Constitución Nacional y la ley 136 de 1994, especiales funciones como: *"... la prestación de los servicios públicos, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento, social y cultural de sus habitantes".*

Que la ley 489 de 1998, establece la facultad de asociación entre entidades públicas en los siguientes términos:

Artículo 95: "*Asociación entre entidades públicas. Las entidades púbicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de contratos y/o contratos interadministrativos o a la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro (...)"*

Que la ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del decreto 1082 de 2015, establece que la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe tener:

1. *La causal que invoca para contratar directamente.*
2. *El objeto del contrato.*
3. *El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.*
4. *El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Conforme con lo expuesto se procede a desarrollar cada uno de los elementos exigidos por el ordenamiento jurídico para la posterior celebración del convenio correspondiente:

Causal que se invoca: La prevista en el decreto 1082 de 2015, Artículo 2.2.1.2.1.4.4. referida a la celebración de convenios "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa".

Que una de las finalidades de la contratación administrativa es la realización del interés público, teniendo presente la observancia de los principios que la rigen y la orientan, tal como lo señalan los artículos 40 y 103 de la Constitución Política de Colombia, en lo relativo a la participación ciudadana.

Que, frente a la modadlidad de contratación a través de Convenio Interadministrativo, el artículo 209 de la Constitución señala, que "*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*".

Asimismo, el artículo 288 de la Constitución, establece los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los cuales, en atención a lo establecido en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, "*deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de los servidores públicos*".

El artículo 4° de la Ley 489 de 1998 señala, que la "*Función administrativa del Estado busca la satisfacción de todas las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política. Los organismos, entidades y personas encargadas de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas, deben ejercerlas consultando el interés general*". En consecuencia, el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, dispone que, "*en virtud del principio de coordinación, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones*".

El artículo 15 de la Ley citada anteriormente indica, que *"el Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional (...)"*, precisando en el inciso primero del artículo 95 ibidem, que *"las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro".*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-442-2014, indica que el Convenio Interadministrativo, *"constituye un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "expresión de la voluntad colegiada" y es asimilado a un contrato administrativo. Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público".*

La Ley 136 de 1994, establece las funciones que competen al Municipio como entidad territorial del Estado, en ese orden de cosas, el artículo 3º de la citada preceptiva previó que "*Corresponde al Municipio: 1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley".*

Que conforme a lo establecido en la medida cautelar expedida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en la demanda con radicado: 11001-03-26-000-2025-00016-00, Demandante: Santiago Ariza Quintero y otros Demandado: Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente Referencia: Nulidad (Ley 1437 de 2011), se decretó lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los apartes cuestionados del inciso segundo del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de 2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, según el cual "[e]sta restricción es aplicable (...) como a los contratos interadministrativos, toda vez que, al no existir definición legal que diferencie el concepto de convenio del concepto de contrato, la denominación prevista por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 para tal fin se entenderán en el mismo sentido. Es así como el Decreto 1082 de 2015 trata indistintamente a los convenios y contratos interadministrativos, al establecer la contratación directa como la modalidad de selección para la contratación entre entidades públicas a través de estas dos figuras jurídicas", por las razones expuestas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de la expresión "contratos" y del párrafo "[e]n este sentido, la prohibición que establece el parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías consiste en evitar que los recursos del Estado se ejecuten para lograr apoyos indebidos mediante la suscripción de contratos (...) que, para efectos de la Ley de Garantías, tienen la misma connotación y propósito", contenidos en el inciso cuarto del numeral 16.2 de la Circular Externa única, versión 3 del 27 de diciembre de*

2023, expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, por las razones expuestas de manera precedente."

Que, de acuerdo a lo manifestado en la medida cautelar, se presenta una extralimitación en la interpretación de la norma, desconociendo que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 es de interpretación restrictiva, por lo que no caben las analogías, en las definiciones de contrato interadministrativo y convenio interadministrativo, menos aún, cuando se trata de dos figuras distintas.

Desconociendo lo establecido en la Ley 996 de 2005, artículo 38, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 38. Prohibiciones para los servidores públicos.

Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. (...)."

Es decir, la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, artículo 38, no se puede hacer extensiva la celebración de contratos interadministrativos, toda vez que, son figuras jurídicas diferentes y dichas prohibiciones no admiten una interpretación amplia y, al contrario, debe ser restrictiva. *"La Corte Constitucional ha indicado que en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma prohibitiva, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas".*

Por lo tanto, conforme lo establecido en la ley 996 de 2005, la restricción hasta el día 08 de noviembre hace relación a la celebración de convenios interadministrativos y no se extiende a los contratos interadministrativo que es una modalidad de contratación directa que se debe aplicar su prohibición, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta (Ley 996 de 2005, art. 33).

Que el Municipio de Andes - Antioquia a través de la Secretaría de Tránsito y Transporte debe velar por la actualización de los registros nacionales de los vehículos automotores, conductores e infracciones acorde con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte. De igual manera, debe atender los requerimientos de los usuarios con respecto de la elaboración y suministro de las Licencias de Tránsito, Licencias de Conducción, tarjetas de operación, y tarjetas de registro de remolques y semirremolques y de maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada, además de surtir el trámite para la expedición de las placas vehiculares.

Que para determinar la viabilidad de entregar la operación del organismo de tránsito a un tercero, se hace necesario contratar los servicios de un profesional en derecho que tenga conocimientos en finanzas públicas y con experiencia en asesoría de proyectos, para el apoyo y acompañamiento en la elaboración del estudio previo integral de viabilidad técnica, factibilidad económica, jurídica,

oportunidad y conveniencia pública, orientado a definir y estructurar el modelo jurídico, administrativo y financiero más adecuado para la implementación, operación, mantenimiento y sostenibilidad del Sistema Integral de Información y Soporte Técnico del Organismo Municipal de Tránsito y Transporte.

Que el Municipo de Andes no cuenta con la capacidad técnica para realizar un estudio que tendrá como finalidad establecer el esquema jurídico y contractual idóneo que permita al municipio ejercer de manera eficiente, legal y sostenible las funciones asignadas por el Ministerio de Transporte, garantizando el cumplimiento de los principios de eficiencia, economía, planeación, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Que el valor del presente contrato Interadministrativo es por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L ($15.000.000), soportados en el certificado de disponibilidad presupuestal N° 193 del 29 de enero de 2026.

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, tiene en su objeto social gestionar, gerenciar, liderar, supervisar, coordinar, promover, estructurar, ejecutar, financiar, directamente y/o en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, metropolitano, regional, nacional e internacional, que comprendan la elaboración de estudios técnicos, diseños urbanísticos, arquitectónicos y desarrollo de las diferentes herramientas o instrumentos que contribuyan a la organización del territorio; además de realizar consultorías, interventorías, diseños y demás estudios que se requieran dentro de los proyectos que se realicen en desarrollo del objeto social de otras entidades públicas o privadas, igualmente podrá asesorar, gerenciar, liderar y ejecutar proyectos de actualización y/o modernización de instrumentos, manuales, reglamentos y sistemas necesarios para el correcto funcionamiento de las entidades públicas.

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, tiene la idoneidad para desarrollar el objeto del contrato.

Que LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, cuenta con la experiencia requerida para el desarrollo del objeto contractual:

CONTRATANTE Y NÚMERO DE CONTRATO	OBJETO	VALOR	FECHA SUSCRIPCION
MUNICIPIO DE ANDES CI-028-2024-SP	ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS PGIRS DEL MUNICIPIO DE ANDES	$ 130.000.000	09/12/2024
MUNICIPIO DE ANDES CI-016-2024-SS	ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA EJECUCION DEL CONVENIO 4600017302 CUYO OBJETO ES ARTICULAR Y COORDINAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE	$199.755.110	27/09/2024

	ANDES, PARA LA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS FASE III, DESTINADOS A LA INTERVENCIÓN DE LA VÍA LA YE A LA BODEGA (ANDES) - BUENOS AIRES EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.		
MUNICIPIO DE CONCORDIA CI-008-2024	CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS PARA ELABORACION DE DIAGNOSTICOS, ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CONCORDIA ANTIOQUIA	$171.313.715	24/09/2024
MUNICIPIO DE ANDES CI-011-2025-ST	PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ELABORACION DEL PLAN ESTRATEGICO DE MOVILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ANDES- ANTIOQUIA	$ 160.399.995	22/04/2025

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015 el presente es un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos. "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa…"*

Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que el objeto a celebrar en el contrato es el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO PREVIO INTEGRAL DE VIABILIDAD TÉCNICA, FACTIBILIDAD ECONÓMICA, JURÍDICA, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA PÚBLICA, ORIENTADO A DEFINIR Y ESTRUCTURAR EL MODELO JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO MÁS ADECUADO PARA LA IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y

SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y SOPORTE TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE ANDES – ANTIOQUIA

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 80 de 1993, en el literal c) del numeral 4° del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, y el decreto 1082 de 2015 el presente es un contrato interadministrativo, y procede su celebración mediante contratación directa.

Que el decreto reglamentario 1082 de 2015 establece en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. *Convenios o contratos interadministrativos.* "La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa..."

Que de conformidad con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, establece que las entidades señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 celebrarán directamente contratos entre ellas, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora.

Que, por la normatividad anteriormente señalada, y debido a que tanto el municipio de Andes como LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN, son entidades públicas, y que las obligaciones derivadas del mismo tienen relación directa con el objeto y este cuenta con la idoneidad necesaria se suscribirá un contrato Interadministrativo que se pretende celebrar.

El Lugar donde se podrán consultar los estudios y documentos previos, será en la Administración Municipal de Andes – Antioquia (oficina de contratación), y así como en la plataforma digital SECOP II.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar justificada la modalidad de selección para desarrollar un Contrato interadministrativo bajo la modalidad de Contratación Directa de conformidad con el literal C del numeral 4º del artículo 2º de la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO. Celebrar Contrato interadministrativo teniendo en cuenta la Constitución Política de Colombia y la ley 136 de 1994; con LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ANDES - EDUAN del municipio de Andes- Antioquia, identificado con nit. 901.848.014-1, puesto que es la entidad idónea para la ejecución del objeto del convenio.

ARTICULO TERCERO. Presupuesto. Que dentro del presupuesto de la entidad para el 2026, existen recursos para la presente contratación respaldados con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 193 del 29 de enero de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos del proceso se podrán consultar en el SECOP II y en la Oficina de Contratación del Municipio de Andes Antioquia.

ARTICULO QUINTO: Se convoca la participación de la comunidad mediante el mecanismo de la veeduría ciudadana para la presente contratación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase

Dada en Andes, Antioquia, del día 30 de enero de 2026.

GERMAN ALEXANDER VELEZ OROZCO
Alcalde Municipal

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Elaboró	Abo. Mónica Sepúlveda sierra (Asesor Jurídico)		30/01/2026
Revisó	Abo. Lilibeh Saraza Mendoza (Asesor Jurídico)		30/01/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			